



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN, OCTUBRE DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso	Desacato en Tutela
Accionante	Johan Stevenson Torres Arias
Accionado	Coomeva E.P.S. S.A.
Radicado	05001-40-03-005-2021-00276-00
Asunto	Abre Incidente de Desacato a Fallo de Tutela

La señora LUZ ENITH ARIAS AREIZA, en su condición de representante legal del menor **JOHAN STEVENSON TORRES ARIAS**, vino expresando que la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A.**, representada por el Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**, el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA** de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A**, no han cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de TUTELA proferida el 24 de junio de 2021 proferida en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A**, en relación con el cual la parte incidentada guardo silencio.

De lo anterior se deduce que la EPS a pesar de haber sido requerida desconoce el fallo de tutela y sigue incumpliendo con lo allí ordenado; toda vez, que no se ha procedido a disponer de todo lo necesario para dotar al menor de edad **JOHAN STEVENSON TORRES ARIAS** de las orden de servicio y de todo lo demás pertinente que le garantice y asegure a él que dentro de ese mismo término, le será programado, el procedimiento denominado CPRE (COLANGIOPANCREATOG RETRÓGRADA ENDOSCÓPIC) COLOCACIÓN/RETIRO STENT-518902, dando a conocer el lugar preciso y la fecha exacta en que dicho servicio se llevará a cabo.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Siendo así, se deduce entonces del escrito allegado por la parte actora el 10 de agosto de 2021, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada, como quiera que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., representada por el Doctor NELSON INFANTE RIAÑO, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A, han acatado la orden de tutela que ahora está a su cargo acatar; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se impone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO propuesto por lo accionante, en contra de la COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A., representada por el Doctor NELSON INFANTE RIAÑO, el Doctor HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ y a la Doctora CLAUDIA IVONE POLO URREGO, respectivamente, en calidad de GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y DIRECTORA

DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A y por lo mismo esta despacho conferirá traslado del escrito promotor del incidente y los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que dicha accionada, haga por conducto de sus Representantes Legales, los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**RESUELVE:**

**1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO,** previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 24 de junio de 2021, a favor del menor de edad **JOHAN STEVENSON TORRES ARIAS**, frente a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A.**, representada por el Doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**, el Doctor **HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTÍZ** y a la Doctora **CLAUDIA IVONE POLO URREGO**, respectivamente, en calidad de **GERENTE GENERAL SUPLENTE; GERENTE ZONA NORTE Y DIRECTORA DE SALUD ENCARGADA DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTUELA de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOMEVA E.P.S. S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**2.-ORDENAR** como tramite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, por el termino de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**3.-Súrtase** el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-Se requiere a la parte accionada, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, el cual dedujo la señora LUZ ENITH ARIAS AREIZA, en su condición de representante legal del menor **JOHAN STEVENSON TORRES ARIAS**.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.